

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	13/03/2026 10:26	Fecha/hora resolución	13/03/2026 10:52
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000470
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000111-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIO LABORATORIO AGENTES INFECCIOSOS MEDIANTE LA METODOLOGÍA DE REACCIÓN EN CADENA DE LA POLIMERASA MULTIPLEX EN TIEMPO REAL (RT-PCR).		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000375	20/02/2026 17:04	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- Que mediante auto No. 8052026000000255 del 23 de febrero de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000375 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA**

## **SOBRE EL FONDO.**

**Aspecto preliminar.** En relación con este pliego de condiciones, resulta importante tener presente, que se dio una primera ronda de objeciones. De esta forma mediante resolución R-DCP-SICOP-00190-2026 del 2 de febrero de 2026, este órgano contralor declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto por la ahora objetante. De esta forma y conforme con el numeral 90 de la Ley General de Contratación Pública, es susceptible de impugnación sólo el contenido del pliego modificado, no así de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas

### **Cotización de todas las líneas.**

**Criterio de la División:** en relación con este tema, se tiene que el órgano contralor mediante resolución R-DCP-SICOP-00190-2026 del 2 de febrero de 2026 señaló *“Así las cosas y conforme con el numeral 90 del RLCP citado previamente, se hace necesario que la Administración incorpore las razones técnicas que motivan la no separación de líneas. Si bien entiende este órgano contralor las razones dadas por la Administración, en cuanto a que podría incurrir en gastos adicionales, lo cierto es que de frente a la normativa, debe justificar desde el punto de vista técnico las razones por las cuales solamente es posible participar cotizando el objeto en su totalidad.”* En ese sentido véase que conforme con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, la entidad licitante debía justificar desde el punto de vista técnico las razones para no separar las líneas en cuestión. Al respecto resulta importante señalar tal y como se indicó en la Resolución R-DCP-SICOP-00190-2026 del 2 de febrero de 2026, que conforme con el numeral 90 del RLCP era deber de la Administración justificar técnicamente las razones que motivan la no separación de las líneas. De esta forma, y según consta en el respectivo expediente administrativo se incluye un archivo denominado “3-AGM-CTNC-LAB-0021-2026 Justificación y Anexos” [2. Información de Pliego de condiciones]/Ingreso del pliego de condiciones [F. Documento del Pliego de condiciones)]. De esta forma en el oficio AGM-CTNC-LAB-0021-2026 del 3 de febrero de 2026, la Administración sostiene que la fragmentación de líneas afecta directamente la funcionalidad del servicio, la eficiencia operativa, la uniformidad metodológica y la factibilidad logística de los laboratorios. Lo anterior es producto del análisis de a) espacio físico disponible, limitado ya comprometido, b) a la cantidad operativa de personal, c) necesidad de mantener metodologías comparables entre paneles respiratorios y de neumonía, d) disminución de costos sostenibles financieros. En vista que el numeral 90 del RLCP citado previamente, exige una justificación técnica, lo esperable entonces era que para cada una de estas razones se emitiera el respectivo criterio técnico. Sin embargo, el **objetante** estima que lo anterior no se cumplió. De esta forma señala: **a)** respecto al **espacio físico disponible, limitado ya comprometido**, que la prueba que aporta la Administración, está relacionada con el Hospital de San Carlos. Por lo que no existe una justificación para los restantes laboratorios. Indica que es injustificado que por limitaciones de infraestructura de uno de los laboratorios, se afecte todo el pliego, y se indique que existen problemas de espacio. Agrega que la CCSS menciona que existe una cotización de la División de Microbiología del Hospital de San Carlos que indica que acomodar los equipos existentes tiene un costo de aproximadamente 20 millones de colones, documento que se omite dentro de la justificación, ya que solo se evidencia una cotización de bienes del fabricante Vitaltech por 9.923.282,38 colones, e incluir equipos adicionales genera un gasto adicional, pero omite indicar y justificar el costo de la infraestructura adicional si se acomodaran 3 equipos más, por lo que es solamente un supuesto incremento en el costo ante la carencia de prueba, que no tiene valor de justificación técnica. Señala que los equipos son pequeños, y estima que los 3 equipos ocuparían un espacio de 70,2 cm de ancho, 51,7 cm de profundidad y 32,6 cm de alto, lo cual puede acomodarse perfecta y sobradamente en un módulo de Vitaltech lab workbench que mide 160 cm de ancho y 80 cm de profundidad con un costo de \$3.144,66 dólares. Menciona que con base en la única cotización aportada como prueba por la CCSS, el posible costo adicional, en caso de que existiera, de acomodar 3 equipos sería de US\$3.144,66. Estima que tal argumento no es técnico. Indica que adjunta una cotización en la que se podría ubicar la plataforma que propone, en la cual se tendría un costo menor al indicado por la Administración. Manifiesta que no resulta técnico ni justificado que la CCSS señale que deben realizar gastos adicionales para acomodar 3 equipos adicionales, cuando este eventual gasto muy posiblemente sea inferior al ahorro que generaría propiciar una mayor competencia al separar las líneas y permitir que puedan ofertar más empresas en cada una de las partidas. Considera que debe distinguirse 2 realidades técnicas. La primera, la de un laboratorio molecular abierto, que sí demanda tres áreas y nuevas obras civiles (planta física, presión negativa, segregación, etc.), tal como lo plantea el proyecto llave en mano para San Carlos, con salas, esclusas, cabinas, HVAC, cableado y un inventario amplio de equipos y que naturalmente es costosa y compleja al abarcar todas las subespecialidades. Pero la segunda realidad es la de los paneles sindrómicos cerrados, que son equipos compactos que integran extracción, amplificación y detección en el mismo cartucho con tratamiento manual mínimo (colocar la muestra y cerrar), justamente el escenario normado en la Ficha Técnica de la propia CCSS en el punto 5.2.4. Estima entonces, que la CCSS reconoce en su pliego que la metodología licitada es de cartucho, totalmente automatizado, y que basta con colocar la muestra. A efectos de infraestructura, la misma Ficha Técnica impone límites dimensionales de 60 cm de ancho por 80 cm de fondo (incluida la interfaz/PC) y especifica operación a 110–120 V con UPS de aproximadamente 20 minutos, los cuales son parámetros típicos de laboratorio general y tomacorrientes estándar, no de una sala molecular con requerimientos especiales. Frente a eso, las notas de San Carlos describen otro objetivo que es construir una división completa de microbiología que naturalmente es costosa, pero que no es condición para adquirir y operar plataformas sindrómicas cerradas. Por lo tanto considera queda demostrado que el objeto de esta compra son sistemas pequeños de cartucho y que son equipos compactos y de baja exigencia de infraestructura tal y como lo indica el pliego, no requieren de tres áreas para realizar los pasos clásicos de biología molecular pues cada equipo ofertado debe de realizar los tres pasos de modo interno. En relación con los **problemas eléctricos**, no se presenta justificación ni prueba técnica, según considera. No se presenta prueba de la capacidad máxima de soporte de carga eléctrica, con que cuenta cada uno de los 27 centros. Menciona que adjunta criterio técnico de ingeniero que hace un análisis de los consumos de estos equipos y señala que no existe evidencia verificable que respalde la afirmación de la CCSS sobre problemas eléctricos que impidan la operación simultánea de los 2 sistemas sindrómicos. La Administración no aportó mediciones, memorias de cálculo, estudios de capacidad instalada ni referencias normativas que justifiquen la restricción. Por el contrario, con datos oficiales del fabricante se concluye que los equipos constituyen cargas de baja potencia. El peritaje acredita que los equipos analizados son cargas modestas y aceptables en el contexto hospitalario, además de que su operación concurrente es viable con circuitos estándar y ramales dedicados; y que cualquier restricción como la planteada por la CCSS debería sustentarse en registros de medición y cálculos vigentes, inexistentes en el expediente. Asimismo estima que no existe una justificación técnica sobre los supuestos problemas eléctricos existentes en los 27 centros de salud ni que la inclusión de 3 equipos analizadores incrementa de forma perjudicial el sistema eléctrico de cada uno de los laboratorios de los 27 centros de salud relacionados con la presente contratación. Al respecto se tiene que la Administración señala en el oficio AGM-CTNC-LAB-0021-2026 que sí cuenta con estudios técnicos, entre ellos una cotización de la División de Microbiología del Hospital San Carlos, donde se demuestra que solo para acomodar los equipos existentes se requerirían aproximadamente 20 millones de colones adicionales, debido a problemas de infraestructura, monto que se incrementa al aumentar la cantidad de equipos. Agrega que existen problemas eléctricos documentados repetidos para buena parte de las 27 sedes incluidas, donde el aumento de equipos compromete la carga eléctrica. Menciona que los laboratorios clínicos de la Institución cuentan con más de cientos de tipos de exámenes y análisis diferentes que se agrupan por naturaleza, metodología y equipo; el realizar procesos de compra de cada análisis por separado en equipos separados para ajustar a las necesidades de cada posible oferente en cada uno de los procesos licitatorios generaría un precedente peligroso e insostenible para el sistema de salud. Como anexos a dicho oficio se encuentra la nota AESDT-EAD-0051-2025 del 23 de julio de 2025, que es una recomendación para la gestión ante la Dirección de Red Huetar

Norte y Dirección Médica del Hospital de San Carlos sobre infraestructura para laboratorio de diagnóstico molecular. También se adjunta el oficio DDSS-ARSDT-0947-2025 del 23 de julio de 2025, que es recomendación sobre infraestructura para laboratorio de diagnóstico molecular del Hospital de San Carlos; proforma de mobiliario, para el Hospital de San Carlos, proyecto de contratación de llave en mano de infraestructura para el Laboratorio de Microbiología y diagnóstico molecular para el laboratorio clínico del Hospital de San Carlos, y el oficio DRIPSSHN-LAB-0051-2025 del 7 de octubre de 2025 que es seguimiento del proyecto de construcción de la División de Microbiología del Hospital de San Carlos. Véase entonces que a pesar que la entidad pública cita como razón una limitación de espacio y problemas de carga eléctrica, lo único que se aporta para demostrar dicha problemática, es respecto del Hospital de San Carlos, sin que haya explicado por qué tal aspecto pueda ser extensivo para todos los laboratorios de esta contratación que son en total 27. De esta forma, tal, y como lo apunta el objetante, no se evidencia que para todos los laboratorios incluidos en este procedimiento se presente la limitación de espacio señalada, lo anterior, porque lo único que se aporta es respecto de uno de los 27 laboratorios. Incluso en torno a la carga eléctrica tampoco se aporta la justificación. Así las cosas, y desde una perspectiva técnica jurídica, se evidencia, que este primer punto carece del debido criterio técnico exigido por el ordenamiento jurídico, tal y como fue lo resuelto por este órgano contralor. Por su parte, la **Administración** al atender la audiencia especial menciona que la información que se adjuntó del Hospital de San Carlos, ilustra los desafíos estructurales, pero no es competencia de este proceso evaluar informes de infraestructura ni condiciones particulares de centros de salud. Pese a ellos, y tal y como lo exige el ordenamiento jurídico sí era su deber justificar técnicamente las limitaciones de infraestructura que tienen los 27 laboratorios, aspecto que se omite. **b) En cuanto a la limitación de cantidad operativa de personal**, la **objetante** indica que la Administración parte que separar líneas implica más equipo, más capacitación y carga para el personal y mayores tiempos de respuesta. Alega, que la premisa que la separación de líneas incrementa la carga y cantidad de personal no se sostiene. Equipos como Qiastat de Qiagen operan con flujo de trabajo guiado y mínima intervención (carga de 200 µL en cartucho, cierre e inicio desde pantalla), automatizando lisis, extracción, amplificación y lectura en un único dispositivo. Considera que esto homogeniza la capacitación entre paneles y reduce el tiempo de manos, permitiendo que un mismo operario gestione corridas en paralelo con baja carga cognitiva. En consecuencia, considera que no es necesario restringir la competencia a una sola plataforma para garantizar eficiencia. Los sistemas que solicita esta licitación, al ser equipos cartucho representan un tiempo mínimo para el operador con muy poco proceso manual, debido a que el proceso consiste solo en ingresar la muestra de paciente, poner el cartucho en el equipo y esperar los resultados. El profesional de laboratorio de la CCSS utiliza múltiples sistemas para distintos tipos análisis que se realizan en la rutina de los hospitales, por lo que carece de fundamentación pensar que utilizar una máquina de sistema cerrado de solo carga de muestra y sin necesidad de programar pueda ser “imposible” para un graduado en microbiología o técnico de la CCSS, ni mucho menos puede ser verosímil el pensar que tener más de un equipo de este tipo pueda aumentar los tiempos de respuesta, los tiempos de hospitalización y el tiempo requerido por el personal médico para identificar y tratar el agente patógeno o que esto pueda conllevar a detrimento de salud de los asegurados como lo indica la Administración. El personal de microbiología de la CCSS es un perfil profesional de gran nivel y están por formación capacitados para trabajar diferentes tipos de sistemas y análisis en el Laboratorio Clínico. Menciona que la capacitación es modular y breve, por ser un flujo uniforme entre paneles. El software es de uso intuitivo y el uso de cartucho reduce la curva de aprendizaje. En su caso, los módulos permiten corridas en paralelo, con poca supervisión. Con batches pequeños, y tiempos totales automatizados, un sólo operario puede gestionar múltiples corridas escalonadas. No exige que una única plataforma concentre todos los paneles para ser eficiente. Respecto de este punto, la Administración señala en el oficio en cuestión, que se cuenta con personal limitado y que contar con 3 equipos separados requiere preparación y capacitación. Agrega que resulta imposible manipular más de 2 equipos a la vez, por lo que se debe aumentar personal, o tiempo requerido. Además ello aumenta los tiempos de respuesta, hospitalización y tiempo requerido por el personal médico para identificar el agente patógeno. Pese a lo anterior, para tal aspecto se omitió la justificación técnica que le fue exigida en su momento. Es decir, la Administración no ha justificado que no tenga el personal suficiente, cuánto es el necesario, cómo o por qué incide en la capacitación. Incluso al contestar la audiencia especial, la **Administración** tampoco se refirió de forma expresa a este punto, ni a los argumentos señalados por el objetante. **c) En torno al riesgo clínico y comparabilidad entre paneles**, el **objetante** indica que se garantiza mediante procedimientos validados por el fabricante y reportes estandarizados. Señala que existen paneles de su representada y otros con algoritmos homogéneos de interpretación, por lo que dividir líneas no implica automáticamente inconsistencia clínica si se especifican criterios de desempeño y reporte establecidos por en el pliego de condiciones. Ahora, señala que el argumento de que los paneles respiratorios, de neumonía y de meningitis deben ser estrictamente comparables entre sí para evitar riesgos clínicos carece de fundamento real y constituye un razonamiento más retórico que científico. Menciona que no existe en infectología ni en la práctica clínica un principio que exija que distintas pruebas diagnósticas, destinadas a patologías, tejidos, fluidos y poblaciones de microorganismos totalmente diferentes, deban operar bajo la misma metodología analítica para garantizar seguridad al paciente. Indica que cada panel responde a un escenario clínico distinto, los paneles respiratorios se aplican a muestras del tracto respiratorio superior o inferior; los paneles de neumonía se orientan a infecciones pulmonares que combinan patógenos bacterianos y virales en matrices distintas y los paneles de meningitis se utilizan exclusivamente sobre líquido cefalorraquídeo, un fluido estéril cuya interpretación, manejo y urgencia terapéutica son radicalmente diferentes. Sostiene que pretender que estos contextos sean “comparables” es técnicamente impropio, pues no existe cruce clínico entre sus resultados ni se espera que un médico contraste un panel respiratorio contra uno de LCR para decidir un tratamiento, sino que se trata de universos diagnósticos independientes y complementarios. Los médicos reciben todos los días resultados provenientes de múltiples plataformas como cultivos tradicionales, paneles PCR, serologías, pruebas de antígeno, diferentes equipos de química clínica o hematología y jamás se ha exigido uniformidad metodológica entre ellos, porque cada prueba cumple una función específica y se interpreta según el contexto clínico y la matriz biológica. Además, repetir una prueba solo por haber sido generada en un sistema distinto no es una práctica clínica aceptada ni respaldada por evidencia técnica. El estándar que protege realmente la salud del paciente no es la uniformidad tecnológica, sino la calidad diagnóstica, la trazabilidad del laboratorio, la claridad del reporte y la capacidad de la institución para garantizar resultados confiables. Manifiesta que sostener que sólo un proveedor puede evitar “confusiones” o “errores clínicos” no responde a una necesidad técnica, sino a una conclusión carente de sustento científico y ajena al funcionamiento real de la medicina moderna. Al respecto, se tiene que el oficio AGM-CTNC-LAB-0021-2026, indica que para la Administración es crítico que los paneles respiratorios de la línea 1 y 3 sean comparables, utilicen metodologías equivalentes y reporten resultados compatibles para evitar errores clínicos. Menciona que la falta de comparabilidad entre metodologías podría: confundir al personal médico, conducir a repetición innecesaria de pruebas, gastos de recursos y alargamiento en la atención del paciente con su consecuente deterioro de salud, lo cual representa un riesgo clínico inaceptable en perjuicio del derecho a la salud de los asegurados. Pese a lo anterior, no demuestra técnicamente que tal aspecto no se puede cumplir si se presentan líneas independientes. Es decir, no se verifica que la única forma para garantizar la comparabilidad sólo se logra con un único adjudicatario. Ahora, la **Administración** al atender la audiencia especial manifiesta que la exigencia está motivada técnica y jurídicamente para asegurar calidad, comparabilidad y seguridad del paciente, en cumplimiento de la ISO 15189 y los lineamientos de normalización de la CCSS. Los argumentos clave son: Trazabilidad metodológica y comparabilidad de resultados: La ISO 15189:2022 exige trazabilidad, control de variabilidad y gestión de riesgos clínicos por cambios metodológicos. La uniformidad minimiza sesgos sistemáticos, variaciones entre lotes/equipos y alteraciones en puntos de corte y algoritmos de decisión. Interpretación clínica y seguridad del paciente. La coexistencia de metodologías en un panel sindrómico desplaza intervalos de referencia y valores de decisión, complicando la interpretación longitudinal y elevando riesgos de falsas variaciones. Los lineamientos institucionales, basados en ISO 15189, evitan la multiplicidad de metodologías para preservar la calidad analítica y post-analítica. En análisis sindrómicos (ej. respiratorios), la homogeneidad asegura resultados comparables entre niveles de atención y pacientes, garantizando acciones clínicas consistentes. La confiabilidad clínica depende de la comparabilidad. Resultados de metodologías con

distinta conmutabilidad, trazabilidad y sesgos degradan la fiabilidad longitudinal, afectando tendencias y umbrales de decisión clínica. La estandarización institucional es una buena práctica exigible, sin discriminar marcas ni proveedores, y encaja en la discrecionalidad técnica proporcional de la decisión. Sobre este punto, si bien se entiende y se comparte la importancia de la calidad analítica y el cumplimiento de normas ISO, lo cierto es que la entidad no verifica desde el punto de vista técnico jurídico, cómo la exigencia de un sólo adjudicatario es la forma de garantizar lo anterior, o dicho de otro modo, cómo o por qué tal aspecto no se puede cumplir con diferentes adjudicatarios. **d) En relación con la disminución de costos y sostenibilidad financiera, el objetante** señala que la justificación de la Administración que adjudica a un único proveedor todos los paneles sindrómicos bajo la premisa de "disminución de costos y sostenibilidad financiera", es una afirmación no demostrada. Tampoco presenta pruebas para concluir que la separación de líneas encarece el servicio. Respecto de este punto, se tiene que el oficio AGM-CTNC-LAB-0021-2026, señala que en el modelo de prueba efectiva, el costo de los equipos analizadores está cargado en el precio de las pruebas. Además separar las líneas implica introducir costos repetidos asociados al mantenimiento de más equipos, capacitación, sumado al costo que conlleva a la institución la sustitución del personal para capacitarse, frente a la optimización de capacitación en un solo equipo el mismo día. Pese a lo anterior, una vez más la Administración no demuestra lo anterior, aspecto que resulta vital cuando se pretende limitar la participación, al establecer un único adjudicatario para las 3 líneas, tal y como lo dispone el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, este órgano contralor concluye que la Administración omitió la debida justificación técnica requerida por el ordenamiento jurídico y señalada en la resolución R-DCP-SICOP-00190-2026 del 2 de febrero de 2026, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que la entidad cupla con lo ordenado e incorpore la documentación técnica que exige el numeral 90 del RLGCP. Debe tener en cuenta la Administración, que de frente a las exigencias normativas y a lo resuelto por este órgano contralor, no resulta pertinente que utilice justificaciones genéricas, sino que, como mejor conocedora de sus necesidades debe aportar las justificaciones técnicas y jurídicas que la llevaron a tomar una u otra decisión. De igual manera, al contestar la audiencia especial, la Administración no aportó consideraciones adicionales a las ya conocidas dentro del expediente, con lo cual se hace aún más imperativo la necesidad de justificar su decisión.

### **Sobre la estabilidad de los reactivos**

**Criterio de la División:** el objetante señala que los puntos 5.1.5 de reactivos y el punto 7.3 de suministro de reactivos e insumos para el correcto desarrollo de la contratación, fueron cuestionados en una primera ronda de objeciones. Y se declaró parcialmente con lugar, ya que la Administración manifestó al atender la audiencia especial que modificaría el pliego para establecer una estabilidad mínima de 3 meses. Agrega, que la entidad modificó el punto 5.1.5 del pliego, no así el 7.3. Así las cosas solicita que se modifique este punto. La **Administración** al atender la audiencia especial manifiesta que por error material no cambió el punto, por lo que procederá a modificarlo. Razón por la cual se declara **con lugar el punto**. Es responsabilidad de la Administración las razones del cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

**Consideraciones de oficio.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

### **Aspectos previos al procedimiento:**

**Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**Imprevistos.** Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no son disponibles por la Administración, sino que deben respetar los rubros previstos por el artículo 102 del RLGCP. Ahora bien, dentro de los rubros contemplados por la norma, se encuentra el rubro de imprevistos, cuya naturaleza es precisamente cubrir situaciones bajo riesgo del oferente que no está en capacidad de prevenir y que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como un respaldo para la consecución del fin público. En virtud de ello, corresponde a cada oferente definir el nivel de riesgo aceptable y qué porcentaje le asigna al momento de estructurar su oferta económica, todo lo cual debe hacerse con la diligencia debida pues se trata de un rubro que no resulta reajutable.

Ahora bien, en los contratos de servicios y obra pública resulta obligatorio incluir los imprevistos explícitamente no sólo porque así lo dispone el artículo 102 RLGCP, sino para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. De ahí entonces que, no cotizar el rubro (por ejemplo cotizando cero por ciento, omitirlo o dejarlo en blanco), no resulta posible en tanto su finalidad es asegurar que el contratista tenga recursos para enfrentar eventualidades sin afectar el servicio y mitigar el riesgo de incumplimiento. No obstante que la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones o en otros documentos que lo sustentan, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente (resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025).

**Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podrá generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

### **Sobre la evaluación de Ofertas:**

**Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto,

la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/03/2026 10:33	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50
<b>DN Certificado</b>	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/03/2026 10:51	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	18/03/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00446-2026	<b>Fecha notificación</b>	13/03/2026 10:53